

Núm. de
la tarifa

CÁLCULO DE ELEMENTOS

- 260 Se aplicará esta tarifa a los casos en que al Ingeniero solamente se le requiera para calcular ciertas cifras obtenidas de los datos determinados que se le proporcionen y que se refieran a ciertas partes de construcciones, embarcaciones, máquinas, artefactos, instalaciones, etc.

Los honorarios serán el doble de los que resulten de aplicar al elemento calculado la tarifa del proyecto correspondiente al conjunto de que forma parte, y tomando como presupuesto para aplicar dicha tarifa el valor aproximado del elemento calculado.

El cálculo de hélices de buques incluirá la redacción de un plano detallado de construcción del elemento proyectado.

Los honorarios en estos casos serán:

- 261 a) Hasta 5.000 CV de potencia al freno:
 $H' = B (2 + 0,004 \text{ CV})$
- 262 b) De más de 5.000 CV de potencia al freno:
 $H' = B 15 + 0,00125 \text{ CV}$

En el caso de buques de más de una hélice de las mismas características, los honorarios se calcularán para una de ellas por las fórmulas anteriores, y los correspondientes a las demás, como términos de una progresión geométrica de razón 1/2, de la que aquél fuera el primer término.

En el caso de aplicar la misma hélice a buques distintos, los honorarios se ajustarán a las normas generales para la repetición de proyectos.

COMPROBACIÓN DE ELEMENTOS

- 263 Se aplicará esta tarifa cuando se trate de comprobar si ciertos datos que se le dan al Ingeniero están en la debida relación con otros valores que también se le dan al mismo y que se refieren a ciertas partes de construcciones, embarcaciones, máquinas, artefactos, instalaciones, etc.

Los honorarios serán los que resulten de aplicar la tarifa de proyectos correspondiente al conjunto de que forma parte el elemento comprobado, y tomando como presupuesto para aplicar dicha tarifa el valor aproximado del elemento comprobado.

En el caso de hélices de buques, los honorarios serán el 25 por 100 de la tarifa anterior.

- 264 Trabajos estadísticos

$$H' = 12B (1 + 0,0003\pi N) K$$

π = número de variables estudiadas.

N = número de observaciones tenidas en cuenta.

Caso I: Obtención de los datos	$K = 0,40$
Caso II: Obtención de resultados	$K = 0,40$
Caso III: Deducción de consecuencias	$K = 0,40$
Casos I y II	$K = 0,60$
Casos II y III	$K = 0,60$
Caso total I, II y III	$K = 1$

La presente tarifa se refiere exclusivamente a la remuneración del Ingeniero por su trabajo personal, siendo de cuenta del cliente todos los gastos que se originen

- 265 Organizaciones científicas del trabajo

Comprende esta tarifa la organización científica del trabajo y estudios de coordinación de sistemas o métodos en toda clase de servicios no especificados en las anteriores.

Respecto a los honorarios, se aplicarán las normas señaladas en la tarifa 155.

CERTIFICACIONES

- 266 Se le abonarán al Ingeniero los honorarios correspondientes al trabajo objeto de la certificación o los necesarios para obtener los datos sobre los cuales se certifica, aumentados en un 30 por 100.

Núm. de
la tarifa

CONSULTAS

Se entiende por consulta las preguntas que se formulan al Ingeniero sobre cuestiones generales, a las cuales no se les puede aplicar otra tarifa, y que no se refieren a datos cifrados, ni se piden resultados concretos, ni requieren examen de documentos ni de objetos de ninguna clase, sino que se basan sobre la exposición que hace el cliente, y las cuales se evacúan verbalmente.

- 267 En el domicilio

$$H' = 0,1B$$

- 268 Telefónicas

$$H' = 0,06B$$

ORDEN de 18 de octubre de 1961 por la que se determinan los cometidos de la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo.

Excelentísimos señores:

Para tratar de los asuntos relacionados con la unificación y coordinación en materia de armamento y equipo para las distintas fracciones de nuestras Fuerzas Armadas, ha venido funcionando en el seno del Alto Estado Mayor una Comisión Interministerial, la cual fué designada, con la conformidad de los Ministerios afectados, en fecha 13 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 250), como Comisión Interministerial de Armamento y Equipo.

Conseguir la máxima unificación de criterios y de materiales en todo lo relacionado con el armamento y equipo de nuestras Fuerzas Armadas, haciéndolo compatible con las necesidades y posibilidades de todo orden, es asunto de indudable interés en beneficio de la economía nacional.

A dichos fines se creó la citada Comisión Interministerial de Armamento y Equipo, de composición adecuada, cuyos acuerdos, para que tengan efectividad, deberán ser sancionados por aquella autoridad u Organismo, con fuerza de obligar, que se determine, y cuyos cometidos, composición y desarrollo es necesario regular.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Artículo 1.º Será objeto de la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo someter a la aprobación de la Junta de Defensa Nacional, a través del Alto Estado Mayor, todas las propuestas referentes a la unificación y tipificación del armamento, material y equipo en las Fuerzas Armadas de la Nación.

Antes de ser sometidos los asuntos por el Alto Estado Mayor a la aprobación de la Junta de Defensa, serán considerados por los tres Ministerios militares.

Art. 2.º Para que la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo tenga conocimiento de los asuntos de su competencia y pueda así cumplimentar lo señalado en el artículo 1.º, los Estados Mayores de los tres Ministerios militares, así como el Alto Estado Mayor, enviarán a la expresada Comisión aquellos asuntos relacionados con Armamento y Equipo que consideren viables, sean o no interesantes para sus propios Departamentos.

Art. 3.º Dada la variedad de problemas que deben resolverse, la Comisión dispondrá de un Órgano permanente y otros eventuales y específicos para cada caso, quedando constituida de la forma siguiente:

1.—Comisión compuesta de:

Un Presidente.

Dos Vocales con carácter de «titulares», uno de Estado Mayor y otro técnico, por cada uno de los tres Ministerios militares y Alto Estado Mayor, con categoría de Jefe.

Otros dos Vocales, como los anteriores, pero con el carácter de «suplentes».

Un Secretario técnico de la 2.ª Sección del Alto Estado Mayor.

2.—Secretaría Permanente:

Radicalará en la 2.ª Sección del Alto Estado Mayor, a cargo del Secretario técnico antes mencionado.

3.—Comisiones Mixtas eventuales:

De acuerdo con el caso a estudiar, y cuya composición y demás detalles serán fijados en el Reglamento correspondiente.

Art. 4.º Por la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo se redactará el Reglamento y las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Orden, los cuales, previa aprobación de los Ministerios respectivos, serán elevados, por el Alto Estado Mayor a la Presidencia del Gobierno para su sanción.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que puedan oponerse al cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 18 de octubre de 1961 por la que se crea la Comisión Interministerial para estudio de la aplicación de la Extensión Cultural a las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien crear una Comisión Interministerial que estudie la aplicación de la Extensión Cultural a las Fuerzas Armadas, que estará integrada por los siguientes miembros: Presidente, el General Jefe de la primera Sección del Alto Estado Mayor; Vocales, un Jefe de cada uno

de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, actuando como Secretario un Jefe del Alto Estado Mayor.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, los miembros de esta Comisión percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y Secretario y 100 pesetas los demás Vocales, con cargo a los créditos habilitados en sus respectivos Departamentos para este concepto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.—Excelentísimo señor General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1786/1961, de 7 de octubre, por el que se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Financiación Exterior.

Habiéndose padecido error en la transcripción del texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 9 de octubre de 1961, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, su artículo segundo, que es el afectado:

«Artículo segundo.—La citada Dirección General tendrá a su cargo el estudio y tramitación de los asuntos relacionados con la participación del ahorro exterior en la financiación de inversiones en España, dentro de la competencia reservada al Ministerio de Hacienda, y sin perjuicio de la que actualmente corresponde a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio.»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de octubre de 1961 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: Conforme al artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y para cubrir las bajas habidas en el segundo trimestre del año en curso,

Esta Oficialía Mayor, en uso de atribuciones delegadas por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Orden de 21 de marzo de 1957), ha acordado el ascenso a las categorías que se expresan con los sueldos inherentes a las mismas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables, y con antigüedad a todos los efectos, incluso los económicos que se indica, a los funcionarios del citado Cuerpo que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Los Porteros ascendidos por la presente Orden que procedan

de personal retirado de las Fuerzas Armadas (rtido. en la relación) percibirán el 75 por 100 del haber asignado a su nuevo empleo en presupuestos, según previene el artículo 57 del propio Estatuto.

Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (ATM en la relación) deberán percibir la gratificación complementaria del 30 por 100 del sueldo inherente en 1 de enero de 1956 a la categoría de Portero segundo, a la que quedan vinculados a los efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954.

Los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de los Centros en que prestan servicios los funcionarios ascendidos dictarán las órdenes y comunicaciones precisas para la efectividad y cumplimiento de esta Orden de ascensos y expedirán los títulos administrativos correspondientes a los nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles.